



Expediente Número: COM - XXXXX/2022 **Autos:**

C., M. c/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U. Y OTRO s/ ORDINARIO

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA E / CAMARA COMERCIAL
- MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [20/5/24](#), la jueza de primera instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones, haciendo parcialmente lugar a la demanda promovida por el actor y condenando a Prisma Medios de Pago y al Banco BBVA Argentina S.A a abonarle a éste la suma de U\$U 543.88.

Consideró la magistrada que se encontraba acreditado que el actor había padecido una serie de errores por parte de las demandadas que derivaron en la inclusión de un saldo deudor en su tarjeta de crédito de un cargo realizado en el exterior.

Para así decidir entendió que las demandadas no desplegaron la actividad probatoria necesaria para acreditar sobre el resultado del cargo impugnado por el accionante.

Agregó la jueza que, ambas demandadas debían responder por dicho accionar, teniendo en cuenta el rol que ocupaban en el sistema de tarjeta de crédito.

En lo que aquí interesa, determinó que no aparecían configurados los recaudos de aplicación del daño punitivo por lo que fue desestimado.

2. Ambas demandadas y la actora apelaron la sentencia de grado.

2.1. En su recurso, fundado en fecha [4/6/24](#), la actora se agravió por el tipo de cambio establecido para restituir los fondos y por el rechazo del daño punitivo. Respecto a esto último expuso que, aparecían contradictorio los argumentos dados por la jueza para su desestimación, pues mientras que la magistrada señaló en un primer momento una serie de incumplimientos en violación a la ley de tarjeta de crédito, luego sin dar fundamentos suficientes entendió que no se encontraban reunidos los requisitos de procedencia del daño punitivo.





2.2. La demandada Prisma Medios de Pago SAU con fecha [11/6/24](#) al fundar su recurso expuso que le agraviaba que la magistrada le reprochara no haber satisfechos los recaudos de la ley 25.065 cuando en realidad nunca incumplió con dicha norma, como así también cuestionó la procedencia del daño moral.

2.3 .Por su parte el Banco BBVA Argentina S.A. expuso en fecha [11/6/24](#) que era Prisma Medios de Pago la que había confeccionado liquidaciones erróneas, mientras que su conducta se había ajustado íntegramente a los lineamientos del acuerdo celebrado en su oportunidad con el actor.

Adujo que la responsabilidad en este caso recaía sobre la administradora de la tarjeta de crédito. Por otro lado, cuestionó la imposición del daño moral.

3. Las partes procedieron a contestar los traslados conferidos respectos de cada una de las expresiones de agravios. Haciéndolo en fecha [19/6/24](#) la codemandada Primas Medios de Pago S.A.U, el [19/6/24](#) la demandada Banco BBVA Argentina S.A. y el [2/7/24](#) la parte actora. A los términos de su presentación me remito, por razones de brevedad expositiva.

4. Elevadas que han sido las actuaciones, el día [10/7/24](#) se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

5. Principio de responsabilidad objetiva.

La Ley de Defensa del Consumidor incide en el sistema de responsabilidad del ordenamiento civil y comercial, al fijar reglas particulares aplicables a las relaciones de consumo, las cuales prevalecen frente a las generales de los códigos de fondo, por tratarse de una ley de orden público (art. 65, ley 24.240).

Cabe aplicar las específicas disposiciones de dicho ordenamiento, las cuales están dirigidas, en términos generales, a restablecer el equilibrio entre las partes en una relación que, por su naturaleza, muestra al consumidor como su parte débil.

Al concretarse la relación de consumo, habitualmente mediante contratación masiva instrumentada a través de cláusulas predispuestas en donde el consumidor sólo puede limitarse a aceptarlas o, en su defecto, rechazar el convite, la ley establece un régimen que la doctrina y





jurisprudencia, en su mayoría, calificaron como de responsabilidad objetiva de la contraparte del consumidor con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 24.240 (CNCom., Sala B, “Lagos Marcela Andrea c/ Ortopedia Alemana S.A.”, 31-8-01).

El Código Civil y Comercial de la Nación establece el principio de responsabilidad objetiva que pesa sobre este tipo de contratos de modo concreto, al disponer en su artículo 1723 que “cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”.

La responsabilidad objetiva implica la inversión de la carga probatoria y requiere, en casos como el de autos, que la parte demandada acredite de modo fehaciente y categórico la existencia de alguno de los eximentes establecidos en la normativa, lo cual no aparece cumplido en el transcurso de las presentes actuaciones por parte de las codemandadas.

En tal sentido, la condición de proveedoras de ambas accionadas es inevitable en una sociedad en la cual los productos y servicios, por medio de la publicidad, se imponen al consumidor por la confianza que genera la marca.

En nuestro ordenamiento, mediante la preeminencia de la Ley de Defensa del Consumidor, en su calidad de normativa de orden público y constitucional, de alguna manera se confirman aquellas premisas, dado que no resulta necesario, según lo establecido en artículos como el 40 de la LDC, que exista un vínculo directo entre las partes para que, a raíz del incumplimiento en sus obligaciones de uno de los proveedores en la relación de consumo, deba responder no solo el vinculado contractualmente de modo directo con el damnificado, sino todas las partes involucradas en la prestación del servicio en cuestión, las cuales ejercieron una actividad lucrativa a expensas de dicha relación de consumo.

Por otro lado, la responsabilidad solidaria del art. 40 de la LDC no resulta ser el único fundamento que descartaría los argumentos esgrimidos por las accionadas en tal punto, sino que, en virtud de la conexidad contractual existente entre las partes del presente proceso, llegaríamos al mismo resultado.

El fenómeno de la conexidad contractual debe ser estudiado dentro de las estructuras empresariales que se organizan en forma de grupo





económico para el ejercicio de una actividad de fabricación y comercialización, desde donde se ejercen las formas actuales de dominio económico y social (Gherzi, Carlos Alberto. Weingarten, Celia, “Los contratos conexados - Autofinanciamiento y compraventa”. LA LEY 1997-F, 1348).

El artículo 1073 CCCN estipula que hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Dicha finalidad supra contractual puede surgir de la ley, del acuerdo de partes o de la propia lectura de los contratos coligados.

El instituto de la conexidad contractual se configura como la excepción a la regla de la relatividad del efecto de los contratos respecto de terceros. Dicha noción parte del presupuesto de la existencia de un grupo de contratos, independientes entre sí, pero que presentan un vínculo, una suerte de denominador común que los liga; se trata del sistema negocial que deja traslucir una finalidad económica supra contractual (Di Chiazza, Iván G. “La conexidad contractual en el Proyecto de Código”. LA LEY 25/03/2013, 1 • LA LEY 2013-B , 897).

El derecho identifica un contrato con una operación económica y en base a ello hay un principio que es el del efecto relativo: no puede afectar a terceros. Sin embargo, lo que sucede en estos supuestos es que el negocio excede al contrato, se hace con varios de ellos, y entonces es necesario vincularlos en sus efectos, consagrando una excepción al efecto relativo (Lorenzetti, Ricardo L. “Tratado de los contratos”. Parte General. Ed. Rubinzal- Culzoni, 2018, pág. 584).

Este enfoque no se sustenta en el contrato, sino en la interacción de un grupo de ellos que actúan en forma relacionada, de modo que el contrato es un instrumento para la realización de negocios. Esta constatación permite establecer que hay una finalidad negocial supra contractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de esta red contractual.

Para la viabilidad del contrato de tarjeta de crédito, se requiere de la existencia de dos o más contratos individuales que, en principio, resultan jurídicamente autónomos. Ello por cuanto el “sistema” de tarjeta de





crédito se basa en una operatoria integrada por diferentes contratos bilaterales, individuales, consensuales, sinalagmáticos, de ejecución continuada y jurídicamente independientes destinados a conformar un sistema de contratos coligados por su finalidad, para cuya eficacia es necesaria la coordinación de todos y cada uno de sus participantes.

El sistema de tarjetas de crédito es un negocio jurídico complejo y sistematizado, con finalidad lucrativa que se perfecciona mediante una serie de contratos bilaterales de diferente naturaleza y dicha operatoria, multilateral y coordinada, tiene una causa económica que origina vínculos individuales orgánicamente funcionales (CNCom., sala D, 27/06/2002, "Álvarez, Atilio F. v. ABN AMRO Bank NV"; Abeledo Perrot Online, Lexis n° 11/36167).

Volviendo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, aquel en su artículo 1075 determina que, probada la conexidad, las vicisitudes que padezca uno de los contratos pueden extenderse a los sujetos que integran el sistema. Se entiende así que el efecto relativo de los contratos, del cual surge que la eficacia contractual impacta en el patrimonio de los sujetos negociales y excepcionalmente en los terceros no contratantes (art. 1021 CCCN), en este caso puede expandirse a todos los sujetos vinculados por el sistema, más allá de que no sean parte contratante de alguno de los demás contratos que integran la pluralidad negocial necesaria para que este régimen jurídico sea de aplicación (Armella, Cristina N Contratos conexos", Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos 2015 (febrero), 203).

En casos similares se ha dicho que, frente al consumidor, no importa determinar quién fue el verdadero autor del daño, sino que los partícipes son solidariamente responsables frente a él, por el solo hecho de haber tenido esa intervención, sabiendo o debiendo saber que en algún eslabón podía producirse el perjuicio (CNCom., Sala C; "Arias, Irma Beatríz y Otro c/ Prisma Medios de Pago SA y Otro s/ Sumarísimo", fallo del 29-12-22).

En tal sentido, resulta aplicable a estos casos la regla dispuesta en el art. 40 de la LDC, que extiende responsabilidad a todos los integrantes de la "cadena de comercialización" con motivo en una defectuosa prestación de un servicio como lo es el sistema de la tarjeta de crédito. Aquello, autoriza al consumidor a ejercer sus derechos frente a todos los integrantes de





aquella cadena de prestación (CNCom., Sala E; "Aybar, Carlos Enrique c/ Prisma Medios de Pago SA y Otro s/ Ordinario", fallo del 22-2-24).

A raíz de los fundamentos expuestos, podría afirmarse que la participación de ambas codemandadas en la operatoria de autos resultó relevante en las consecuencias que de aquella se derivaron, debiendo éstas responder solidariamente frente al actor, en los términos que han sido dispuestos en la sentencia en crisis.

6. Procedencia del daño punitivo.

Entiende esta Fiscalía, a diferencia de lo expuesto por la magistrada, que el obrar de las demandadas sería pasible de sanción mediante la aplicación de la multa de daño punitivo.

No puede perderse de vista que el actor ha sufrido las consecuencias de varios errores de parte de aquellas empresas en torno a los saldos deudores de su tarjeta de crédito, lo cual denota un obrar gravemente negligente, desaprensivo respecto de sus derechos y contrario al trato digno que debía recibir en los términos del art. 8 bis de la LDC.

Sumado a ello el desentendimiento del funcionamiento del sistema de tarjeta de crédito, por parte de la entidad bancaria, suele ser una respuesta recurrente en este tipo de reclamos, queriendo deslindarse de responsabilidad lo que propicia respuestas evasivas que acrecientan el trato indigno hacía el usuario.

Dicho esto; acerca de la temática en cuestión, debe comenzarse por señalar que el art. 52 bis fue incorporado a la LDC a través de la reforma efectuada por la ley 26.361. Dicha norma consagró el instituto de los "daños punitivos".

La doctrina ha dicho sobre la temática que el instituto bajo estudio es "una figura aplicada desde antaño en el derecho anglosajón, y existen precedentes a partir de mediados del siglo XVIII. De tal forma, las cortes inglesas articularon la aplicación de penas privadas, a los supuestos en los cuales además de la reparación del daño causado ('compensatory damages') se buscó reprobar especialmente la conducta del agente dañador en virtud de la gravedad del hecho, y de su impacto antisocial" (Francisco Junyent Bas en "Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada", Ed. Errepar, Buenos Aires, 2013, pág. 416).





Los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, R. D., “Daños Punitivos”, en Kemelmajer de Carlucci Aída y Parellada Carlos, “Derecho de daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas”, segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, págs. 287 a 337).

Por otro lado, esta multa se concede para sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo (Kemelmajer de Carlucci, A. “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino?”, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, AÑO XXXVIII, Número 31, 1993, Buenos Aires, 1994, pág. 88).

Las funciones de la figura radican en la disuasión y la prevención de daños derivados de conductas gravemente reprochables. Ello sin perjuicio del carácter sancionatorio, no indemnizatorio, del instituto.

Cabe destacar que el instituto bajo análisis requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor (CNCom., Sala D, “Castañón Alfredo José c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” del 9-04-12).

No necesariamente debe acreditarse que el proveedor dañador se benefició. Sí en cambio debe detectarse en el proveedor una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563), una “grave indiferencia” o bien, un menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito (citado por Picasso, Sebastián en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. La Ley, 2009, pág. 602 en nota 1332 en Cám. Apel. Civ. y Com. de Necochea, “Ajargo, Claudio Esteban c. BBVA Banco Francés S.A. s/ daños y perjuicios” del 09-06-16).





En tal sentido, podría decirse que la finalidad del instituto correctamente aplicado permite una respuesta institucional más adecuada para aquellos casos en los cuales la acción dañosa, además de resultar altamente reprochable, hubiera provocado asimismo una ofensa o afectación a la dignidad individual de la persona.

A lo expuesto debe agregarse que la transgresión del art. 8 bis de la LDC, que exige trato digno al consumidor que consista, por ejemplo, en colocarlo en un derrotero de reclamos, como ha ocurrido en este caso, constituye un hecho grave susceptible de la multa civil (CNCom., Sala F, "Obaid, Cintia Elizabeth y otro c/ Mabe Argentina SA y otros s/ Ordinario". Fallo del 19-12-19 y Sala E, "Giagante, Betina Carla y otro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida SA s/ Ordinario", del 16-3-21).

Al mismo tiempo, se ha considerado procedente al daño punitivo cuando la conducta desplegada por el proveedor implicara, como en este caso, la vulneración del deber de información, así como una desatención injustificada y el silencio frente a los reclamos formulados por el consumidor, lo cual se entiende como una manifiesta indiferencia por sus derechos (CNCom., Sala F; "Miraglio, Pedro Daniel y otro c/ Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios s/ Ordinario", fallo del 15-2-22; Sala B; "Montenegro, César Isaac y Otro c/ Despegar.com.ar SA s/ Ordinario", del 28-10-22).

Es por todo lo explicado precedentemente, que esta Fiscalía entiende que el obrar de las demandadas respecto del accionante, fue consciente y deliberado, resultando en consecuencia viable la aplicación de los daños punitivos contra el accionar abusivo aquí denunciado.

7. En pos de lo expuesto, esta Fiscalía propicia la confirmación de la sentencia de grado.

Acerca de los agravios que aquí no han sido tratados, se hace saber que no me expediré, pues resultan ajenos a los intereses cuyo resguardo tengo encomendado -art. 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público- (conf. Dict. N° 166/2020 E002, "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telecentro S.A. s/ Ordinario" Expte. N° 12217/2019).

8. Reserva de caso federal.





Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

9. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, julio de 2024.





23.